

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tausa (Cundinamarca), 2 de abril de 2024

Pertenencia N°:	2023-00114
Demandante:	JOSE EDUARDO ROZO CASAS
Demandado:	GOLDNESS GROUP COLOMBIA SAS y OTRO
Asunto	SENTENCIA

Procede el despacho a proferir sentencia conforme al artículo 373 del CGP, dentro del proceso verbal de pertenencia incoado por el señor JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS en contra de JUAN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, GOLDNESS GROUP COLOMBIA SAS y personas determinadas e indeterminadas, conforme al anuncio del sentido del fallo del pasado 21 de marzo de 2024, como se precisa en la parte motiva de esta providencia.

I. ANTECEDENTES

Señor JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS, a través de apoderado judicial, afirma que el bien mueble objeto del litigio fue adquirido por compra al señor JUAN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mediante contrato de compraventa suscrito el día 20 de febrero del año 2015, cuando recibió física y materialmente el vehículo automotor de las siguientes características: PLACAS KKN326; CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN, MODELO 2013, TIPO ESTACAS, COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD 3 PASAJEROS, MOTOR YD25-3752167, CHASIS Y SERIE NÚMERO 3N6PD25Y7ZK904928, matriculado en la Secretaría de movilidad de Santa Marta

Se afirma que el señor José Eduardo rozo Casas ha ejercido la posesión material del vehículo antes mencionado con el ánimo de Señor y dueño, sin reconocer tu dominio ni derecho a otras personas, por un término superior a cinco años, de manera pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida, utilizándolo para su desplazamientos y trabajos en acarreos, transportando animales, realizando reparaciones mecánicas, de mantenimiento, suministro de combustible, aceite, compra de llantas, pago impuestos, además de Parqueadero en un garaje de su propiedad ubicado en el municipio de Tausa y en el municipio de Chía.

1.1. LAS PRETENSIONES

En la demanda solicita al juzgado:

PRIMERO: Se declare que pertenece el derecho real de dominio pleno y absoluto al señor JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el vehículo automotor de las siguientes características: PLACAS KKN326; CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN, MODELO 2013, TIPO ESTACAS, COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD 3 PASAJEROS, MOTOR YD25-3752167, CHASIS Y SERIE NÚMERO 3N6PD25Y7ZK904928, matriculado en la Secretaría de movilidad de Santa Marta.

SEGUNDO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Secretaría de movilidad de Santa Marta.

1.2. LAS PRUEBAS

Como prueba documentales se aportaron las siguientes:

- Certificado de tradición del automotor dónde aparece como propietario GOLDNESS GROUP COLOMBIA SAS.
- Contrato de compraventa suscrito por JUAN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ como vendedor y JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS como comprador.
- Facturas varias de reparaciones efectuadas al vehículo y de repuestos comprados al mismo.

Se llevaron a cabo en el trascurso del proceso las siguientes:

- La inspección judicial realizada al vehículo, así como la valla instalada en el mismo, donde se pudieron verificar las condiciones identificación plena de dicho vehículo, Tarjeta de propiedad, Soat y Revisión Técnico mecánica.
- Así mismo los testimonios de Santiago Castrillón y la señora Ingrid Camargo Niño quienes declararon sobre la posesión ostenta el señor JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS.
- El interrogatorio del señor JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al proceso se le dio el trámite legal, cómo se observan el expediente Digital, así:

Al radicar la demanda se dio traslado a GOLDNESS GROUP COLOMBIA SAS, quienes a pesar de conocer la demanda conforme al correo electrónico que aparece en el certificado de representación aportado, no dieron contestación a la misma, la parte demandante envió citación a la dirección física que aparece en el mismo certificado sin tener éxito.

Se emplazó entonces al señor JUAN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, personas determinadas e indeterminadas, designándoles Curador ad litem, sin oponerse a las pretensiones, Siempre y cuando se pruebe dentro del proceso La posesión solicitada.

1.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS, INSTRUCCIÓN Y SENTIDO DEL FALLO

Por auto 14 de marzo de 2024 se fijó fecha para el día 21 de marzo de 2024 para la realización de las audiencias del 372, 373, 375 del Código General del Proceso dentro de la cual se practicó diligencia Inspección Judicial del vehículo automotor, se recepcionó interrogatorio al señor JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS, se escuchó en declaración a los señores SANTIAGO CASTRILLON y la señora INGRID CAMARGO NIÑO, se incorporar la documentación, se llevaron a cabo alegatos de conclusión y se dio a conocer el sentido del fallo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente caso, motivo por el cual se debe proferir una sentencia de fondo.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajustó a las exigencias del artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso, como norma general y al tres 75 ibidem, como norma específica para el presente trámite.

En lo que se refiere a la capacidad para ser parte, el demandante y los demandados son personas capaces, aun cuando uno de ellos no contestó la demanda y los otros se encuentran debidamente representados, por intermedio de Curador adlitem.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso objeto de estudio, se plantea el siguiente problema jurídico por resolver el señor JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS tiene derecho o no adquirir por el modo de prescripción extraordinaria de dominio el vehículo automotor de las siguientes características: PLACAS KKN326; CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN, MODELO 2013, TIPO ESTACAS, COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD 3 PASAJEROS, MOTOR YD25-3752167, CHASIS Y SERIE NÚMERO 3N6PD25Y7ZK904928, matriculado en la Secretaría de movilidad de Santa Marta.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 673 del Código Civil, precisa los modos de adquirir el dominio y entre ellos se encuentra el de prescripción o usucapión.

Por su parte el artículo 2512 ibidem, define el fenómeno jurídico de la prescripción, en los siguientes términos: “ (...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o distinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”.

Ahora bien, el modo de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, se encuentra regulado en los artículos 2518 y siguientes del Código Civil. Precisamente la norma señalada establece: “... se gana por prescripción el dominio los bienes corporales, raíces o muebles que estén en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales...”.

El artículo 2527 ibidem, indica que la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria y los artículos 2528 y 2529 del Código citado, refiere a la prescripción extraordinaria como el dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede ser por la extraordinaria, bajo los requisitos que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 21 de agosto de 1978, que son los siguientes:

1. La posesión material en el demandante.
2. Que la posesión se haya ejercido por el tiempo mínimo establecido por la ley.
3. Que la posesión se haya ejercido de manera ininterrumpida por el término legal.
4. Que la posesión se haya ejercido en forma tranquila por el demandante.
5. Que el bien sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

En cuanto al tiempo para la prescripción, el artículo 2529 ejusdem, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 4, señala que el tiempo necesario para la prescripción ordinaria, es de 3 años para los muebles y de 5 años para los bienes raíces.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO

Corresponde al despacho, en este estadio procesal dictar la sentencia, después de haber anunciado sentido del fallo y haber realizado el estudio de las pretensiones, junto al acervo probatorio, teniendo en cuenta principios constitucionales, verbigracia el debido proceso, sin perder de vista los derechos fundamentales de las personas, concretamente el derecho al acceso de la justicia y por supuesto el principio de congruencia en las decisiones judiciales.

Dando respuesta entonces al problema jurídico planteado y analizado si el demandante JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS, quien tiene la carga de la prueba al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, reúne los presupuestos consagrados, junto con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para adquirir por el modo de prescripción extraordinaria de dominio el vehículo automotor objeto de la litis.

En el caso sub judice, el señor JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS pretende que se declare que adquirido por el modo prescripción adquisitiva extraordinaria dominio, el mueble vehículo automotor de las siguientes características: PLACAS KKN326; CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN, MODELO 2013, TIPO ESTACAS, COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD 3 PASAJEROS, MOTOR YD25-3752167, CHASIS Y SERIE NÚMERO 3N6PD25Y7ZK904928, matriculado en la Secretaría de movilidad de Santa Marta; el bien mueble que se encuentra individualizado y determinado, el cual se encuentra en el comercio y no es de uso público, como se pudo establecer con la diligencia inspección judicial practicada por este despacho; pero además jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, ha sostenido que la parte demandante en esta clase de procesos, no debe probar que los bienes que pretende adquirir por prescripción no son de uso público o fiscales, lo cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, según las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba.

En relación con la posesión del demandante, se precisa que se estructuran los elementos de la posesión, es decir, el animus y el Corpus, entendiéndose por el primero el elemento subjetivo, la convicción o ánimo del señor y dueño de ser el propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el segundo el Corpus, es el elemento material, es la tenencia de la cosa lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como de utilización para el desplazamiento propio, explotación económica, reparaciones mecánicas, cancelación de impuestos, suministro de su propio peculio para el combustible, aceite, compra de llantas y parqueándolo en un garaje de su propiedad; estos elementos de la posesión se deducen del artículo 762 del Código Civil, hechos que fueron probados y corroborados con el interrogatorio de parte del señor JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS y los testimonios de los señores SANTIAGO CASTRILLON y la señora INGRID CAMARGO NIÑO quienes confluyen en afirmar los aspectos propios ejercidos por el demandante sobre el automotor.

En relación con el término legal para adquirir dominio por prescripción extraordinaria, el demandante debe acreditar que ha ejercido una posesión material ininterrumpida sobre el bien mueble por espacio mínimo de tres años sin que para nada interese la existencia del justo título.

En el caso concreto el demandante JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS, manifestó que adquirió el bien objeto de Usucapión por compraventa que le realizó al señor JUAN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mediante contrato de compraventa el 20 de febrero del año 2015, ejerciendo una posesión sobre el vehículo por más de ocho años. Igualmente los testigos antes mencionados afirmaron que el demandante lleva una posesión superior a cinco años, por tanto está demostrado que el demandante lleva la posesión del rodante el término de prescripción extraordinaria positiva para bienes muebles señalado en la ley.

Igualmente con los testimonios recibidos en este proceso, se ha podido establecer que la posesión que ha ejercido el demandante ha sido pública, pacífica e ininterrumpida durante más de cinco años.

V. CONCLUSIÓN

En conclusión se encuentra que se reúnen todos los requisitos legales y jurisprudenciales para que el señor JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS adquiera el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria del mueble vehículo automotor de las siguientes características: PLACAS KKN326; CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN, MODELO 2013, TIPO ESTACAS, COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD 3 PASAJEROS, MOTOR YD25-3752167, CHASIS Y SERIE NÚMERO 3N6PD25Y7ZK904928, matriculado en la Secretaría de movilidad de Santa Marta.

Y en consecuencia queda dilucidado el problema jurídico planteado afirmando que tiene el derecho el demandante de adquirir la propiedad del bien mueble antes señalado por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

En cuanto a las anotaciones que presenta el automotor respecto a medidas cautelares como bien afirma el demandante, se dio cuenta de estas anotaciones cuando fue a realizar traspaso, sin embargo a la fecha no ha sido requerido por ninguna autoridad, y la movilización con el vehículo no ha estado restringida, tanto así que sigue laborando y movilizándose con el automotor, pues bien, la medida cautelar no es opuesta o contraria al fenómeno fáctico de la posesión, ya que está cautela no es motivo de interrupción natural o civil, sin que por lo mismo, tenga el alcance de coartar o eliminar la posibilidad o vocación de adquirir el dominio por parte del poseedor, tal y como lo ha dicho la Corte Suprema en diferentes decisiones, entre ellas la sentencia de la Sala de Casación Civil, con radicado 11001-3103-031-199901248-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, del 13 de julio de 2009: en donde se establece:

"... puesto que, como ya lo tiene dilucidado la Corte, una cosa es que el artículo 1521 del Código Civil "disponga que habrá objeto ilícito en la „enajenación" de las cosas embargadas por orden judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ella, y otra, bien distinta, que una medida semejante tenga como efecto la alteración de la calidad, destinación, o naturaleza jurídica del bien sobre el que ella recae, al punto de tornarlo en imprescriptible o excluirlo de la órbita del derecho privado, al estilo de lo que invariablemente ocurre con los bienes fiscales, de uso público, ejidales, parques naturales, entre otros... Es evidente que cualquier acto de enajenación de un bien embargado queda viciado de objeto ilícito, mas no lo es que la medida cautelar resulte opuesta o contraria al fenómeno fáctico de la posesión que sobre él se ejerce, pues tal cautela no es motivo de interrupción natural o civil, sin que, por lo mismo, tenga el alcance de coartar o eliminar al poseedor la posibilidad o vocación de adquirir el dominio de la cosa sobre la que recaen sus acciones... Por demás, la enajenación tiene una naturaleza diversa a la usucapión y a los hechos posesorios que la anteceden, habida cuenta que la primera supone generalmente un acto voluntario de disposición de intereses, mientras que la segunda corresponde al efecto originario o constitutivo que por ministerio de la ley se produce sobre el dominio de un bien, siempre que se haya cumplido previamente con una serie de presupuestos modales y temporales" (subrayado fuera de texto).

Pon lo anterior el despacho oficiará a la SECRETARÍA HACIENDA DE SANTA MARTA, a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP), y al JUZGADO PRIMERO CIRCUITO DE SANTA MARTA dentro del radicado 47001315300120180004300, informándoles que el señor JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el vehículo de las siguientes características: PLACAS KKN326; CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN, MODELO 2013, TIPO ESTACAS, COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD 3 PASAJEROS, MOTOR YD25-3752167, CHASIS Y SERIE NÚMERO 3N6PD25Y7ZK904928, matriculado en la Secretaría de movilidad de Santa Marta; por lo tanto deben levantarse las medidas cautelares, anexando la sentencia. Por secretaria se libran los oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que pertenece el derecho real de dominio al señor JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS identificado con cédula de ciudadanía número 80.500.796 de Cajica, Cundinamarca, Por haberlo adquirido por el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria dominio, el vehículo de las siguientes características: PLACAS KKN326; CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN, MODELO 2013, TIPO ESTACAS, COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD 3 PASAJEROS, MOTOR YD25-3752167, CHASIS Y SERIE NÚMERO 3N6PD25Y7ZK904928, matriculado en la Secretaría de movilidad de Santa Marta.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de movilidad de Santa Marta la inscripción de la sentencia el certificado de tradición del vehículo de las siguientes características: PLACAS KKN326; CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN, MODELO 2013, TIPO ESTACAS, COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD 3 PASAJEROS, MOTOR YD25-3752167, CHASIS Y SERIE NÚMERO 3N6PD25Y7ZK904928, matriculado en la Secretaría de movilidad de Santa Marta; en firme esta sentencia por secretaria se remitirá copia auténtica de la misma junto con la constancia de ejecutoria para su registro.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de movilidad de Santa Marta, la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas de las siguientes características: PLACAS KKN326; CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN, MODELO 2013, TIPO ESTACAS, COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD 3 PASAJEROS, MOTOR YD25-3752167, CHASIS Y SERIE NÚMERO 3N6PD25Y7ZK904928, matriculado en la Secretaría de movilidad de Santa Marta. Por secretaria ofíciase.

CUARTO: OFICIAR a las Secretaría de Hacienda de Santa Marta, Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP); y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta para que se sirva levantar las medidas cautelares teniendo en cuenta que el señor JOSÉ EDUARDO ROZO CASAS adquirió el derecho real del vehículo de las siguientes características: PLACAS KKN326; CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN,

RADICADO: 2023-00114
PROCESO DE PERTENENCIA
SENTENCIA

MODELO 2013, TIPO ESTACAS, COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD 3 PASAJEROS, MOTOR YD25-3752167, CHASIS Y SERIE NÚMERO 3N6PD25Y7ZK904928, matriculado en la Secretaría de movilidad de Santa Marta; por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Oficio por secretaría y apórtese la sentencia.

QUINTO: EN FIRME sentencia, archívese el expediente previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Rubiano Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tausa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782418af936bcd3441d852cbaf20505bc76c9d38427155cc454d690c1e0d97da**

Documento generado en 02/04/2024 09:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>